CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 10300

FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2017- 204834 /SEPRO – GUPAE - 29.25 de fecha 10 de Julio de 2017, proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Córdoba, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, una (01) retroexcavadora marca Hitachi, color naranja, modelo EX200LC-5, cabina numero 14MP02052, numero de motor 6B-61113160, la cual mediante labores de patrullajes vigilancia y control, Jurisdicción del Municipio de Ayapel – Córdoba , vereda las escobillas, exactamente en la quebrada la escobilla, la cual fue decomisada cuando ejercía labores de extracción de mineral (oro).

Que contratista de la CAR-CVS, realizo informe de visita de fecha 05 de Julio de 2017, en donde se llegaron a las siguientes conclusiones:

*"**CONCLUSIONES***
Las labores de explotación, se realizan a cielo abierto de manera ilegal, con utilización de motobombas para el lavado de material aluvial y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal, estas actividades se realizan de manera anti técnica sin considerar, etapas previas, como actividades exploratorias las cuales permiten planificar

las labores y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro ambiental.
Los frentes de explotación son abandonados sin desarrollar ningún tipo de actividad o acciones encaminadas a restablecer las condiciones iniciales mediante programas de restauración geomorfológica y paisajística y recuperación de suelos. (...) "

Que mediante resolución Nº 2 – 3671 de 23 de Agosto de 2017, se legalizó una diligencia de decomiso preventivo, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos en contra del señor Juan Carlos Mercado Soto.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el día 20 de Junio de 2018, publicó por página web la citación para notificación personal al señor Juan Carlos Mercado Soto, de la resolución Nº 2 – 3671 de 23 de Agosto de 2017.

Que el día 19 de Julio de 2018 se publicó por página web la notificación por aviso al señor Juan Carlos Mercado Soto, de la resolución Nº 2 – 3671 de 23 de Agosto de 2017.

Que el señor Juan Carlos Mercado Soto, vencido el termino no presento escrito de descargos a la resolución Nº 2 – 3671 de 23 de Agosto de 2017, por la cual se legalizó una diligencia de decomiso preventivo, se abrió una investigación y se formuló un pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las*

pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor Juan Carlos Mercado Soto, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.045.419.699 de Taraza - Antioquia, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Juan Carlos Mercado Soto, identificado con cedula de ciudadanía numero

1.045.419.699 de Taraza - Antioquia, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la desición de fondo, conforme la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Cristina A.
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.